



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 03 de marzo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 097-2023-R.- CALLAO, 03 DE MARZO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el numeral 2 del Dictamen N° 013-2022-TH/UNAC, remitido por el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N° 157-2022-TH/UNAC, sobre instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los docentes LINA ARGOTE LAZON, LINDOMIRA CASTRO LLAJA, GLADYS ESPINOZA VASQUEZ, LUCY TORRES CARRERA, LILIANA RUTH HUAMAN RONDON y MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA y la estudiante XIOMARA ABIGAIL SOTO ALARCON.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el Artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, asimismo, los Artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente, concordante con los Artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, de acuerdo con el Artículo 262 del Estatuto vigente, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley; concordante con el Artículo 75 de la Ley Universitaria;

Que, el Artículo 1 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su dictamen final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, asimismo, el Artículo 16 del citado Reglamento, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento;

Que, obra en los actuados, el numeral 2 del Dictamen N° 013-2022-TH/UNAC, de fecha 20 de mayo del 2022, mediante el cual el Tribunal de Honor Universitario RECOMIENDA a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes LINA ARGOTE LAZON, LINDOMIRA CASTRO LLAJA, GLADYS ESPINOZA VASQUEZ, LUCY TORRES CARRERA, LILIANA RUTH HUAMAN RONDON y MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA en su condición de integrantes del Comité Directivo de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables, así como a la estudiante XIOMARA ABIGAIL SOTO ALARCON al haber vulnerado el Artículo 76 del Reglamento de Admisión, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 016-2018-CU y permitir el ingreso de la mencionada estudiante a la Maestría de Ciencias Fiscalizadoras con mención en Auditoría Gubernamental de la Universidad Nacional del Callao, en forma irregular, al no presentar copia certificada de su grado de bachiller en Contabilidad, infringiendo así lo establecido en el Reglamento de Admisión;

Que, corrido el trámite, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1268-2022-OAJ de fecha 22 de noviembre del 2022, en relación a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes LINA ARGOTE LAZON, LINDOMIRA CASTRO LLAJA, GLADYS ESPINOZA VASQUEZ, LUCY TORRES CARRERA, LILIANA RUTH HUAMAN RONDON y MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA y la estudiante XIOMARA ABIGAIL SOTO ALARCON, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el Art. 27° del Reglamento de Organización de Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU y el inciso 183.2 del artículo 183 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; informa que *“los docentes LINA ARGOTE LAZON, LINDOMIRA CASTRO LLAJA, GLADYS ESPINOZA VASQUEZ, LUCY TORRES CARRERA, LILIANA RUTH HUAMAN RONDON, Y MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA, que conformaban la Comisión de Admisión a la Maestría en el periodo del 2021-I; se encontrarían dentro del supuesto de haber incurrido en falta administrativa que se encontraría prevista como tal en el numeral 268.2 del artículo 268° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; por lo que podrían ser pasibles de sanción como establece el artículo 261° del Estatuto; lo cual ameritaría que se realicen las investigaciones complementarias pertinentes, dentro de las garantías del debido proceso y ejercicio del derecho de defensa a través de un procedimiento administrativo previsto en la Ley Universitaria y en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC”*; asimismo informa que *“... los hechos descritos trasgreden la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y demás normas vigentes en la labor universitaria”*.; igualmente informa que *“Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario No 020—2017—CU del 05—01— 2017 (...) considerándose lo preceptuado en el artículo 4°, autoriza que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad, este Colegiado concluye su labor con respecto al expediente de la referencia en los términos expresados, correspondiendo al Despacho Rectoral la atribución de la instauración de proceso sancionador conforme lo recomendado o en un sentido contrario a lo advertido por miembros del tribunal; y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, 25 de noviembre del presente año, este Colegiado”*.; también informa que *“en cuanto a la estudiante XIOMARA ABIGAIL SOTO ALARCÓN; conforme el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, conforme el Art. 3° “Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución”. Por lo que se deberá evaluar que acciones le corresponden interponer”*; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica *“RECOMIENDA, a la Señora Rectora, la apertura del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes LINA ARGOTE LAZON, GLADYS ESPINOZA VASQUEZ, LUCY TORRES CARRERA, LILIANA RUTH HUAMAN RONDON, Y MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA y ex docente LINDOMIRA CASTRO LLAJA; así como a la Estudiante XIOMARA ABIGAIL SOTO ALARCÓN”*;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 013-2022-TH/UNAC de fecha 20 de mayo del 2022; al Informe Legal N° 1268-2022-OAJ de fecha 22 de noviembre del 2022, en; a la documentación de sustento en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dra. LINA ARGOTE LAZON, Dra. GLADYS ESPINOZA VASQUEZ, Dra. LUCY EMILIA TORRES CARRERA, Mg. LILIANA RUTH HUAMAN RONDON, Y Dr. MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA, a la ex docente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA y a la estudiante XIOMARA ABIGAIL SOTO ALARCÓN; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita a los docentes, ex docente y estudiante investigados, por medio de sus correos electrónicos institucionales y/o correo electrónico proporcionado en su legajo personal a la Unidad de Recursos Humanos, el pliego de cargos correspondiente, a quienes se le considerará debidamente notificados.
- 3º ESTABLECER** que los docentes investigados, ex docente y estudiante investigados en mención, presenten sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ, OCI,  
cc. DIGA, URH, gremios docentes, R.E. e interesados.